000306/2025

Comodoro Rivadavia, 03 de septiembre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 306/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 31/2025).

**I.** Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1801046) contra la providencia dictada el 13/02/2025 que dispuso el archivo de las actuaciones.

**II.** La parte actora interpone demanda en fecha 06/02/2025 (CRU-007839000000094500-7) contra la <Persona 4> (<Persona 4> S.A.), por accidente de trabajo, por el cobro de las sumas que resulte de la liquidación ($22.056.014,53) con más intereses desde que se ocasionó el accidente, más costos y costas. Relata los hechos por los que reclama, dice que el accidente ocurrió en fecha 08/01/2024 cuyo diagnóstico médico principal fue: "Lesion poleas A2 y A3 del 3° dedo de la mano izquierda". Afirma en el punto V. que inició el Expediente SRT 305785/24 ante la Comisión Médica N° 19 y que en fecha 01/08/2024 obtuvo dictamen que el actor padecía una incapacidad física y laboral permanente y de carácter definitivo del 2,40% de la total obrera, siendo que su parte percibió la suma de $4.962.190,92 de la ART demandada el día 02/08/2024. Solicita se determine el grado real de incapacidad física del actor acorde a la ley 24557 el que estima en una incapacidad física del 5,85% y por ello reclama. Efectúa liquidación, solicita la inconstitucionalidad parcial de la LRT (24557) arts. 8.3, 21, 22 y 46, del decreto 1278/2000. En el ap. XII pide se declaren inaplicable la

teoría de los actos propios, ofrece prueba, acompaña documental, hace reserva del caso federal y peticiona.

La juez aquo en fecha 13/02/2025 que en atención al estado y constancias de autos, conforme emerge de la documentación acompañada por la accionante con el libelo de demanda, individualizada como folio 51 y 61 de la SRT, disponer el archivo de las actuaciones.

Contra ello la parte interpuso revocatoria con apelación en subsidio, siendo rechazada la primera en fecha 07/04/2025 por mayores fundamentos para ordenar el archivo, y concedió el recurso de apelación subsidiario.

**III. Agravios:**

La parte actora mediante su letrado apoderado. Dr. <Persona 1>, formula sus agravios por ID 1801046 contra la resolución del 13/02/2025 que dispone el archivo de las presentes actuaciones.

Se queja que ante la promulgación de la ley XIV N° 3, la juez aquo entendió que el reclamo del actor hizo cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluido su reclamo conforme lo establece el artículo 3° de la ley de adhesión, el que le genera agravio irreparable.

Se agravia en tanto resulta erróneo considerar que la ley XIV N° 3 resulte aplicable al caso pues el accidente de trabajo es anterior a la entrada en vigencia de la misma.

Dice que su parte inició el trámite ante la Comisión Médica N° 19 en fecha 01/07/2024 y tuvo dictamen de la el día 02/08/2024, por lo que no puede aplicársele retroactivamente la ley provincial XIV N° 3 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.348, que fuera publicada en el Boletín Oficial el 16/01/2025.

Además cuestiona, aunque técnicamente se encuentre vigente la ley XIV N° 3, se encuentra supeditada a la

puesta en funcionamiento del procedimiento del servicio de homologación, para el que dice ni siquiera se ha cubierto el cargo. Solicita se revoque la resolución cuestionada admitiendo la promoción de la demanda.

**IV. Tratamiento de los agravios. Solución.**

Previo a adentrarnos en la cuestión hemos de señalar que las tres salas de la Camara de Apelaciones de esta circunscripción por sentencias interlocutorias dictadas en las causas: "<Persona 5>…" (SI N° 493/2025), "<Persona 6>…" (SI N° 480/2025) y "<Persona 7>…" (SI N° 482/2025), entre otras, nos hemos expedido en favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025, por ello todas las demandas referidas al sistema de accidentes de trabajo deberán encauzarse en la forma prescripta por la normativa referida.

El agravio central de la actora recurrente radica en cuestionar el archivo de las actuaciones, en tanto la Ley XIV N° 3 no se encontraba vigente al momento del infortunio laboral y tampoco mientras transitó la etapa administrativa previa ante la Comisión Médica N° 19.

La Ley XIV N° 3 aprobada y publicada en el B.O. en fecha 16/01/2025 en su art. 1° adhiere la Provincia del Chubut a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N°27.348, complementaria de la Ley Nacional N°24.557 sobre Riesgos del Trabajo, delegando expresamente en la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la misma ley.

Y el texto del párrafo segundo, específicamente dice: "Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N°24.241 actuarán en el ámbito de la Provincia del Chubut como instancia

administrativa previa obligatoria y excluyente de cualquier otra.” Es decir, aunque el art. 1° de la ley nacional 27.348 a la que se adhiere ya sostiene la obligatoriedad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas, el legislador provincial decidió reforzar dicho punto indicando ese carácter como paso previo a la instancia judicial.

Que el art. 2° dispone la colaboración y coordinación mediante convenios de la Secretaría de Trabajo Provincial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a fin de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el art 51 de la Ley 24.241 actúen en el ámbito de la provincia como instancia prejurisdiccional y fija los lineamientos de su intervención.

En lo que hace referencia al presente caso corresponde destacar el texto del art. 3° en tanto establece que los recursos contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tramitarán ante el fuero laboral (art. 2° Ley 27.348 y art. 46 Ley 24557) mediante **acción laboral ordinaria** conforme a la ley procesal laboral (Ley XIV N° 1) ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente. Y que los recursos contra las decisiones de la Comisión Médica Central tramitarán como recurso directo ante las Cámaras de Apelaciones con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente.

Asimismo la norma de adhesión señala que ante la ausencia de resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional en el plazo de 60 días hábiles, contados desde el inicio del trámite, la parte quedará habilitada para entablar la acción ordinaria laboral ya citada.

Que la CSJN se ha expresado en base a la constitucionalidad de la instancia previa de las Comisiones Médicas creadas por la Ley 27.348 mediante señero precedente "Pagonza…" (344:2307) y más recientemente "Behrens…" (347:1709).

Allí señaló la CSJN que la ley les confiere a las comisiones médicas la tarea de determinar en cada caso particular: el carácter profesional de la enfermedad o el infortunio, el porcentaje de incapacidad resultante y el importe de las prestaciones dinerarias (art. 1°), cuya principal actividad esta signada en efectuar las determinaciones técnicas sobre la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez producido por las diferentes contingencias cubiertas. Con la potestad de disponer la producción de prueba de oficio y solicitar la asistencia de servicios profesionales u organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajeas a su competencia profesional, pudiendo asimismo revisar el tipo, carácter y grado de incapacidad y resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes. Y entre otras consideraciones el máximo tribunal nacional concluyó que: "…el procedimiento de las comisiones médicas previsto en la ley 27.348 resulta constitucional en tanto el tránsito de una instancia administrativa previa y obligatoria, especializada y sujeta a posterior control judicial no afecta las garantías de debido proceso, acceso a justicia ni juez natural, como así tampoco el principio de la protección del trabajador consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional…".

En los mencionados precedentes citados, ya nos expedimos en tanto el art. 5° del CCyCN indica que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen, que atento

lo expuesto la ley XIV N° 03 fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut N° 14539 del día jueves 16 de enero de 2025 (pag. 16/18), por ello entró en vigencia al octavo día es decir el 24/01/2025, sin perjuicio de lo expuesto respecto al art. 6° de la ley.

Y cabe agregar que por resolución N° 55/2019 de la SRT se determinó las Comisiones Médicas para el territorio de la Provincia del Chubut y sus competencias en las siete circunscripciones judiciales, que en el presente caso corresponde entender en la instancia previa a la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19, la que se encuentra en funcionamiento según se desprende del cotejo con la información que suministra la SRT a través de su sitio oficial y disponible para la demandante (<LINK><LINK>. La que a su vez se integra con las reglamentaciones que se hicieron al respecto, sobre todo durante la pandemia en la que se avanzó en la tramitación de la instancia por vías o canales digitales o electrónicos, mejorándose su acceso (SRT Res. N° 82/2020). Incluido el servicio de homologación que ha de funcionar en el interior de aquellas y lo referente a la disponibilidad del patrocinio jurídico gratuito para el trabajador (Resoluciones de la SRT N° 22/2018 y N° 44/2020 entre otras).

Lo expuesto hasta aquí determina la vigencia de la ley XIV N° 3 e impone la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut, siendo abarcadas por la novel normativa todas las demandas promovidas con posterioridad a su entrada en vigencia y encuadradas dentro de las peticiones que deben observar el cumplimiento de la etapa previa obligatoria y

excluyente que establece la norma sobre riesgos de trabajo.

En el presente caso observamos que la demanda fue promovida en fecha 06/02/2025, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley de adhesión, por ello se impone el cumplimiento de la etapa previa administrativa, la que según las constancias acompañadas como documental junto con la demanda fue cumplida.

Resulta importante introducirnos en que en la primera instancia, con motivo del proveimiento de la demanda judicial del actor contra la ART, entendemos la juez aquo efectuó un análisis preliminar de la admisibilidad de la acción entablada, el cual luce ausente de argumentos en el despacho del día 13/02/2025, pues sólo indicó el archivo con motivo "del estado y constancias de autos", individualizando los folios 51 y 61 de la SRT (suponiendo que se trataría del expediente administrativo de la SRT acompañado a la demanda), sobre el que huelga decir indican los folios referidos la fotocopia del DNI de la letrada del actor y la disposición que dice: "Habiendo finalizado la gestión del expediente de referencia, Archívese." Firmada por la subgerencia médica de la Comisión Médica en el Expte. SRT N° 305785/24.

Ante esta resolución de archivo de la causa, que reiteramos adolece de fundamentos, con motivo de la revocatoria interpuesta por el actor la juez de la primera instancia en la resolución de fecha 07/04/2025 se pronuncia para rechazarla y otorga fundamentos que no tenía la resolución original.

Debe tenerse en cuenta que la apelación subsidiaria procura la subsanación de un perjuicio cierto, subordinada su virtualidad al resultado de la reposición deducida, por lo que el perjuicio es actual, al momento de interponer la apelación subsidiaria, dado la existencia de una

providencia que según el recurrente, afecta sus derechos; entendiendo el doble examen de una misma decisión, que se advierte claramente del código procesal en que una única fundamentación sirve tanto para la reposición como para la apelación subsidiaria (art. 250). Por ello debe tenerse en cuenta que cuando se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, lo que se apela subsidiariamente no es la eventual decisión desestimatoria de la reposición, sino la primitiva resolución (cfme. "El Recurso ordinario de apelación en el proceso civil" aut. Loutayf Ranea; E. Astrea T. 2, pag.387/388).

Sabido es que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3 CCyCN). En el caso la resolución cuestionada es la que dispuso el archivo de las actuaciones en el punto 2) de fecha 13/02/2025, sin invocar ningún razonamiento, sólo apuntando a las constancias de autos de una causa recién iniciada que ya se indicaron, ergo la resolución cuestionada es arbitraria pues resulta contrario a derecho denegar el trámite del proceso por fundamentos que recién se dieron a conocer con motivo de la reposición del actor.

Amén de lo expuesto, enfocados en la expresión de agravios del actor, la documentación adjunta en la demanda, indica que el actor tramitó el Expte. Administrativo SRT N° 305785/24 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, donde se observa que el damnificado <Persona 3> (CUIL <CUIT/CUIL 1>), obtuvo Dictamen Médico de la Comisión Médica N° 19 de Comodoro Rivadavia en fecha 01/08/2024 por el accidente laboral ocurrido en fecha 08/01/2024 que concluye textualmente diciendo que: …Se inician las presentes actuaciones a solicitud de <CUIT/CUIL 1> - <Persona 3> - DOCUMENTO UNICO: <DNI 1> por el MOTIVO: Determinación de la Incapacidad. Visto y

considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que corresponde determinar el grado de Incapacidad Laboral resultante, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, en base a las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado…A los efectos de lo establecido en el artículo 14 del Decreto N° 491/97, se informa que la Incapacidad Integral (calculada como la suma de preexistencias al momento del presente dictamen más la incapacidad incremental dictaminada en el presente acto) es del 2.40%" firmado <Persona 2>- 019 - COMODORO RIVADAVIA - Superintendencia de Riesgos del Trabajo".

De ello se desprende que el actor dio cumplimiento a la etapa previa ante la Comisión Médica correspondiente y obtuvo dictamen, por lo que no correspondería en principio ordenar transitarlo nuevamente al trabajador y que en razón del art. 3° de la Ley XIV N°3, tiene expedita la vía judicial mediante la acción laboral ordinaria ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia laboral con arreglo a lo dispuesto en la ley procesal laboral (XIV N° 1), debiéndose en la instancia de grado efectuar el análisis de la admisibilidad de la acción mediante el cotejo de la normativa respectiva con posterioridad al requerimiento inmediato de la causa administrativa, pues se impone en la primera providencia que se dicte.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 1801046 y se revoca el punto 2) de la resolución de fecha

13/02/2025 que ordenaba su archivo, debiendo continuar las presentes actuaciones según su estado y de conformidad al considerando respectivo.

**V.** Atento la forma en que se resuelve, por tratarse la resolución cuestionada de una decisión de oficio del tribunal, no haber mediado oposición y ausencia de contradictorio, las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional con la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados, y autorizándose en el caso la perforación del mínimo del arancel legal, atento la etapa primigenia en la que se encuentra la causa ante la incidencia presentada (arts. 3, 5 a 7, 32, 38, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 1801046 y revocar el punto 2) de la resolución de fecha 13/02/2025 que ordenaba su archivo, debiendo continuar las presentes actuaciones según su estado y de conformidad al considerando respectivo.

**2)** Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte actora, <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus mas IVA de corresponder.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 584 DEL AÑO 2025**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**